

## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja*

CLASE DE PROCESO:  
RADICADO No.:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
15001315300220230000500  
ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS  
ERICA PAOLA AVELLANEDA Y HEYNER FERNANDO ROBLES SAENZ  
DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la decisión de terminación de trámite de la referencia, por desistimiento tácito, mediante providencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió el proceso de la referencia y en esa oportunidad se determinaron conforme a la Ley las cargas que correspondía cumplir a la parte interesada en el trámite, a través de su apoderado. En dicha providencia se decretó una medida cautelar, para cuyo cumplimiento se ofició desde el 23 de febrero de 2023.

Mediante providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en providencia admisión, en particular la notificación al demandado, con la advertencia que de no cumplir lo indicado en el término de treinta (30) días, se daría por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P.

Al no encontrarse ninguna diligencia, gestión o memorial allegado al proceso, mediante el correo electrónico del Despacho, se decide el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dar por terminado el trámite, esto es, tres meses después de haberse efectuado el requerimiento, sobrepasando suficientemente el término concedido de treinta (30) días.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La decisión que pretende el demandante que sea revocada es la de terminación del proceso de por desistimiento tácito al no haber dado cumplimiento a las cargas impuestas en la providencia de admisión, en particular, lo relacionado con la notificación al demandado.

## EL RECURSO

Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado demandante, manifestando que se dio terminación al proceso, desconociendo que él por su parte remitió comunicación a efectos de surtir la notificación a la demandada el día ocho (8) de agosto del presente año, y que fue recibida en la dirección de notificaciones al día siguiente, por lo cual no debió haberse declarado el desistimiento tácito.

Además, el apoderado, manifiesta que estando pendiente la práctica de medida cautelar en el proceso, tampoco procedía dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Básica y sencillamente encuentra este Juzgado que, en virtud de la inexistente gestión del apoderado desde la admisión de la demandan el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realizó un requerimiento, ya habiendo transcurrido tres (3) meses, es decir mediante providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el que se buscaba que el apoderado realizara la notificación a los demandados, sin embargo, no se cumplió con ello y además, tres meses después, solamente se envían unas comunicaciones por su conducto, para evitar la decisión que ahora, se aventura a recurrir.

Arguye el apoderado, que el día ocho (8) de agosto, cumplió con la carga que se le impuso en febrero de este año, con la admisión de su libelo, y se le reiteró, el dieciocho (18) de mayo, el remitir citación a la dirección de la demandada, lo que no es cierto, toda vez que se le concedió un término que expiraba el dieciocho (18) de junio, para notificar efectivamente y no únicamente para remitir la citación. Lo que quiere decir que su gestión, no tiene la virtud de satisfacer el requerimiento realizado y además no fue practicada en tiempo.

De otro lado, dice el apoderado que encontrándose pendiente una medida cautelar, no podría haberse efectuado requerimiento alguno, lo cual no es cierto, toda vez que a efectos de cumplimiento de ésta ya se hizo la remisión del oficio correspondiente hace seis meses.

En virtud de lo anterior, considera este Juzgado que no hay lugar a revocar la decisión tomada de terminación del trámite, y por ser procedente, se le concederá la apelación presentada como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** No Revocar la providencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del trámite de la referencia.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 32**,  
hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb885fa95f6457726df3cef6377ac166fb1855f910ab434aa7501f7c086dda**

Documento generado en 22/09/2023 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**